

TIPOS DE EMPRESA Y FISCALIDAD

1. La formajurídica.

Cuando un emprendedor decide crear una empresa, debe adoptar una de las formas jurídicas previstas legalmente. Estas representan la modalidad que un profesional o sociedad escoge para llevar a cabo su actividad. Las diferentes formas jurídicas son los tipos de empresa que la Administración prevé que pueden constituirse en función del número de socios, el tipo de responsabilidad y el capital social que se aporte.

La elección de la forma jurídica por parte del promotor de la idea empresarial debe ser objeto de un riguroso estudio cuya finalidad es determinar el tipo que mejor se ajuste a las características y necesidades del proyecto.

Además, dado que las diversas formas jurídicas implican diferentes tipos de responsabilidad, la elección de una u otra puede llegar a repercutir en el patrimonio particular del empresario o en el de los socios, cuando se trate de una sociedad.

Por ello, junto con las exigencias legales de cada forma jurídica, se hace referencia a sus características fundamentales. Esta visión global ofrecerá a los emprendedores y futuros empresarios unos datos esenciales a la hora de decidir y facilitará tanto la creación de una empresa como su buen funcionamiento y estabilidad.

2. Criterios de elección.



2.1. Constitución y complejidad de la gestión.

- Elegir una forma jurídica mercantil (sociedad) puede suponer una gran cantidad de trámites burocráticos, tanto en la constitución como en la gestión de la empresa, pero no resulta aconsejable tomar la decisión basándose únicamente en la mayor o menor burocracia que requiera.
- Además, se debe tener en cuenta que <u>existen determinadas actividades cuya normativa predetermina una forma jurídica concreta</u> (como puede ser el caso de las actividades de la banca, las compañías de seguros o las agencias de viajes) y otras para las que la ley exige unos <u>requisitos específicos</u> que condicionan la <u>elección</u> (unas condiciones de espacio disponible, de medidas de seguridad o de tratamiento de residuos, etc.).
- Por último, <u>los costes económicos</u> de constitución también deben valorarse. Si encargamos la constitución a una gestoría, será mucho más cómodo, pero bastante más caro, ya que ciertos pasos (en la Agencia Tributaria, por ejemplo) los podrían dar los mismos promotores sin coste económico alguno.

2.2. El número de socios.

Los socios son las personas que se unen para crear una sociedad. El número de socios que participan en el proyecto es un aspecto importante que debe tenerse en cuenta para elegir la forma jurídica.

- Si se trata de una <mark>única persona</mark>, lo habitual es que elija la forma jurídica de empresario individual, o autónomo, aunque podría elegir otra fórmula societaria, como, por ejemplo, la sociedad de responsabilidad limitada.
- En el caso de que se trate de varios socios, solo es posible constituir una sociedad.

La fórmula jurídica que elijamos también estará condicionada por el número mínimo y máximo de socios que la ley establece para cada sociedad, que puede verse en la tabla.

Forma jurídica	N.º de socios	
Empresario individual	1	
Sociedad de responsabilidad limitada	Mín.: 1	
Sociedad de responsabilidad limitada de formación sucesiva	Mín.: 1	
Cocioded de reconencialidad limitede nueva energe	Mín.: 1	
Sociedad de responsabilidad limitada nueva empresa	Máx.: 5	
Sociedad anónima	Mín.: 1	
Sociedad laboral	Mín.: 3	
Comunidad de bienes	Mín.: 2	
Sociedad civil	Mín.: 2	
Cooperativa de trabajo asociado	Mín.: 3	

2.3. Las necesidades económicas.

La dimensión económica del proyecto puede hacer necesario cierto nivel de inversión. Determinados tipos de sociedad exigen la disponibilidad de un capital mínimo para poder constituirse como empresa.

El **capital social** es la aportación de dinero, bienes o trabajo que hacen los socios a la empresa. Se utiliza para la puesta en marcha y para el **funcionamiento del negocio**, y pasa a formar parte de la sociedad.

Empresario individual	No existe mínimo legal.
Emprendedor de responsabilidad limitada	No existe mínimo legal.
Sociedad de responsabilidad limitada	Mínimo: 3000 €.
Sociedad de responsabilidad limitada nueva empresa	Mínimo: 3000 €/máximo: 120 000 €.
Sociedad limitada de formación sucesiva	No existe mínimo legal inicia (aunque no puede ser 0 €).
Sociedad anónima	Mínimo: 60 000 €.
Sociedad limitada laboral	Mínimo: 3000 €.
Sociedad anónima laboral	Mínimo: 60 000 €.
Comunidad de bienes	No existe mínimo legal.
Sociedad civil	No existe mínimo legal.
Cooperativa de trabajo asociado	No existe mínimo legal.

2.4. Aspectos fiscales.

Cada forma jurídica se encuentra sometida a un régimen de tributación diferente. Se pueden diferenciar dos grandes grupos:

- Las formas jurídicas sujetas al impuesto sobre la renta de las personas físicas (IRPF) en sus diferentes modalidades (estimación directa o estimación objetiva).
- Las sometidas al impuesto sobre sociedades (IS).

El tipo impositivo es diferente en cada caso. Así, en el IRPF varía dependiendo del rendimiento del negocio, de modo que aumenta cuanto más se gana. En el IS, en general, se paga a la Agencia Tributaria el 25% de las rentas en concepto de impuesto.

2.5. La responsabilidad patrimonial.

La responsabilidad que vamos a tener frente a la Administración, los clientes, los proveedores, los trabajadores y los bancos es otro factor fundamental que debemos tener en cuenta. La responsabilidad patrimonial es la obligación por parte de los promotores de responder de las deudas que genere la actividad empresarial. Existen dos tipos de responsabilidad patrimonial:

Limitada

Abarca los bienes, los derechos y el capital a nombre de la **empresa**. Nunca alcanzará los bienes personales de los promotores.

llimitada

Abarca los bienes, los derechos y el capital de la **empresa** y, si estos no son suficientes, también los propios personales de los **socios**.

Otra manera de clasificar la responsabilidad patrimonial es según quién esté obligado a responder:

- Responsabilidad <u>subsidiaria</u>: cuando una persona debe asumir la responsabilidad en defecto del obligado principal.
- Responsabilidad <u>solidaria:</u> se puede exigir la totalidad de la deuda a cualquiera de los socios.
- Responsabilidad <u>mancomunada:</u> cada socio responde de la deuda en proporción a su aportación al capital social.

2.6. Otros aspectos.

Existen otros criterios menos importantes, pero que también deben tenerse en cuenta:

- Libertad de acción del emprendedor. El margen de actuación y la libertad en la toma de decisiones son absolutos en los casos del empresario individual y de las sociedades unipersonales. En el extremo opuesto estarían, por ejemplo, las sociedades mercantiles personalistas, en las que no se decide en función del capital social que se tenga, sino que cada persona representa un voto.
- Imagen. En algunos casos, los clientes potenciales exigen que proyectemos una imagen de solidez que las fórmulas unipersonales no poseen.
- Acceso a las <u>ayudas públicas</u>. Aunque no sea un criterio recomendable en sí mismo a la hora de escoger la forma jurídica, sí que es una variable que debemos tener en cuenta, por lo que habrá que atender a las circunstancias de cada proyecto y a cada convocatoria específica.

3. Formas jurídicas individuales y colectivas sin personalidad jurídica propia.

En algunas situaciones, las empresas no tienen personalidad jurídica propia, sino que es la misma que la de su titular (**empresario**), quien responde personalmente de todas las obligaciones que contraiga la empresa, sin que exista diferencia entre su patrimonio personal y el mercantil. Además del empresario individual, tanto las **comunidades de bienes** como las **sociedades civiles** se encuentran en esta misma situación.

3.1. Empresario individual.

- El empresario individual es la <u>persona física</u> que realiza, <u>en nombre propio</u> y por medio de una empresa, una <u>actividad</u> comercial, industrial o profesional.
- Los empresarios individuales pueden ser trabajadores autónomos o emprendedores de responsabilidad limitada.
- Desde un punto de vista legal, un empresario individual presenta las siguientes características:
 - Mayor de edad (menor en algunos casos) y tiene capacidad legal.
 - Su responsabilidad es ilimitada.
 - Realiza la actividad en su propio nombre.
 - Realiza una actividad empresarial de forma habitual.

3.1.A.) El trabajador autónomo.

El trabajador autónomo es un empresario individual que posee un régimen especial de cotización a la Seguridad Social. Se considera trabajador autónomo o por cuenta propia a <u>aquel que</u>, de <u>forma habitual</u>, <u>personal y directa</u>, <u>realiza una actividad económica confines lucrativos</u>, sin que por ello esté sujeto a contrato, con independencia de que utilice o no servicios remunerados de terceros.

Pueden ser autónomos:

- Los mayores de edad que tengan la libre disposición de sus bienes.
- Los menores de edad emancipados.
- Los menores de edad no emancipados y los incapacitados a través de sus representantes legales.
- Sus principales características son las siguientes:
 - La relación con sus clientes no está sujeta a ningún contrato de trabajo.
 - Tienen la obligación de darse de alta en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos (RETA) de la Seguridad Social.
 - Están sujetos a las obligaciones propias de un empresario individual: impuesto sobre actividades económicas (IAE), de apertura de establecimiento, pago del IVA, etc.
 - Tienen un régimen de estimación directa o estimación objetiva en cuanto al IRPF.

3.1.B.) El emprendedor de responsabilidad limitada.

El emprendedor de responsabilidad limitada es una variante del trabajador autónomo. El emprendedor de responsabilidad limitada es la persona física que, con limitación de responsabilidad bajo determinadas condiciones, realiza de forma habitual, personal, directa, por cuenta propia y fuera del ámbito de dirección y organización de otra persona una actividad económica o profesional a título lucrativo.

El emprendedor de responsabilidad limitada es, por tanto, un trabajador autónomo al que se le permite proteger su vivienda habitual frente a posibles deudas, lo que le obliga a registrar la empresa en el Registro Mercantil y a añadir unas siglas al nombre.

Estas son sus características principales:

- Puede limitar su responsabilidad, evitando que la responsabilidad derivada de sus deudas empresariales pueda afectar a su vivienda habitual, siempre que su valor no supere los 300000 €. En el caso de viviendas situadas en poblaciones de más de un millón de habitantes, el valor no podrá superar los 450 000 €.
- Debe inscribirse en el Registro Mercantil e indicar el bien inmueble, propio o común (en caso de que fuese un matrimonio), que pretende que no quede obligado por el resultado de la actividad empresarial o profesional.
- Dispone de un <u>control total</u> de la empresa que dirige.
- La aportación de capital a la empresa, tanto en su calidad como en su cantidad, está limitada a la voluntad del empresario.

3.1.C.) La comunidad de bienes.

Una comunidad de bienes (C.B.) es un contrato privado por el que la propiedad de un bien o un derecho pertenece de forma proindivisa a varias personas, llamadas comuneros.

La comunidad de bienes posee las siguientes características:

- Indivisibilidad de los bienes.
- Pluralidad de los propietarios.
- El número mínimo de socios (comuneros) es de dos, tienen responsabilidad ilimitada (responden con todo su patrimonio) y no existe un capital social mínimo para su constitución.

En lo que respecta a su régimen tributario:

- Es la comunidad como tal la que debe darse de <u>alta en el IAE</u>, no cada uno de sus miembros.
- Al no tener personalidad jurídica, la sociedad <u>no tributa por el IS</u>, aunque <u>sí lo debe hacer cada comunero</u>, en su parte proporcional, en el IRPF por los beneficios que obtenga la sociedad (rendimiento de actividades empresariales).
- Debe declararse el <mark>IVA de forma conjunta</mark> por toda la sociedad.

En relación con su régimen laboral:

- Los <u>trabajadores</u> por cuenta ajena de una comunidad de bienes deben darse de alta en la <mark>Seguridad Social</mark> en el régimen general.

 No así los comuneros que aporten trabajo a la comunidad, que deben darse de alta como autónomos.
- Aquellos que solamente aportan capital no se computan como trabajadores y, por tanto, no deben darse de alta.

3.1.D.) La sociedad civil.

Una sociedad civil es aquella por la que dos o más personas se obligan a poner en común dinero, bienes o industria con ánimo de partir entre sí las ganancias que surjan del negocio que establezcan juntas.

La sociedad civil <u>tendrá personalidad jurídica propia cuando se constituya mediante documento público</u> ante notario. En ese caso tendrá la forma de sociedad. Si se constituye <u>en documento privado</u> entre las partes, <u>no tendría personalidad jurídica propia</u> independiente de la de sus miembros, en cuyo caso hablaremos de persona física.

Las sociedades civiles <u>tributan por el IS</u> cuando tienen un objeto mercantil, esto es, si se trata de la realización de una actividad económica de producción, intercambio o prestación de servicios para el mercado. Si su objeto no es mercantil, serán los socios los que tributen por el IRPF.

4. La fiscalidad de las empresas individuales: el IRPF.

El impuesto sobre la renta de las personas físicas (IRPF) **grava la obtención de renta por las personas físicas con residencia habitual en España,** teniendo en consideración sus circunstancias personales y familiares.

Se trata de un impuesto progresivo: la cantidad a pagar aumenta conforme aumenta la base imponible, es decir, el importe sobre el que se calcula. De esta manera, las rentas más altas pagarán una proporción mayor que las rentas más bajas. A su vez, pagará menos el que tenga hijos que el que no los tenga, el discapacitado que el que no lo es, el mayor de 65 años que el menor de 65, etc.

4.1. Rentras gravadas con IRPF.

Las rentas gravadas con el IRPF son:

- Rendimientos del trabajo (sueldos, salarios, pensiones...).
- Rendimientos del capital mobiliario (dividendos, intereses de cuentas...) y del capital inmobiliario (pe: arrendamiento de inmuebles).
- Rendimientos por actividades económicas (empresarios y profesionales).
- Ganancias y pérdidas patrimoniales (pe: transmisión de bienes).
- Imputaciones de renta (pe: propiedad no arrendada)

Hasta aquí hemos visto la relación de rentas (ingresos) que se deben tener en cuenta para calcular el IRPF. A continuación, vamos a destacar y a explicar con más detenimiento una de ellas: los rendimientos por actividades económicas.

Rendimientos por actividades económicas:

- Es en este apartado de la declaración de la renta en el que el empresario individual o el socio de una comunidad de bienes incluyen los beneficios que han obtenido de su empresa.
- Para este tipo de empresas es obligatorio realizar la declaración de la <u>renta vía on-line</u>, para lo que deberán solicitar a la Agencia Tributaria la Cl@ve PIN para identificarse.
- Ahora bien, si la empresa presenta alguna forma jurídica de sociedad, los beneficios obtenidos cada año no se declaran a través del IRPF, sino a través del IS.
- Resumiendo, los beneficios de los empresarios individuales y de las comunidades de bienes se declaran a través del IRPF, y los beneficios de las sociedades se declaran a través del IS.

4.2. Regímenes de tributación del IRPF.

Los regímenes de tributación del IRPF <u>son las diferentes posibilidades que la Administración ofrece para calcular el beneficio neto de la facturación anual</u>. Las empresas se acogen a uno u otro según su facturación anual, y unos son más sencillos de gestionar y calcular que otros. Existen tres posibles regímenes de tributación del IRPF:

Estimación Directa Normal (EDN)	 Están obligados a tributar por este régimen los grandes empresarios individuales, cuya facturación en el ejercicio anterior supere los 600.000- €. Es el régimen más complicado y difícil de llevar. El beneficio de la empresa se calcula de acuerdo con lo establecido en el IS, calculando la diferencia entre los ingresos computables y deducibles. Los requisitos formales implican llevar una contabilidad ajustada conforme al Código de Comercio y legalizar los libros en el Registro Mercantil.
Estimación Directa Simplificada (EDS)	 Pueden tributar por este régimen los pequeños empresarios que hayan facturado medos de 600.000- € en el ejercicio anterior. Es un régimen relativamente sencillo de llevar. Al igual que la EDN, se calcula también por la diferencia entre los ingresos computables y gastos deducibles, pero existen ciertos gastos que en la EDN se podrían deducir y aquí no. Para compensar esa situación, se permite deducir el 5% de los rendimientos netos, siempre quela cantidad resultante no supere los 2.000- €- Los requisitos formales contables y registrales son menores que en la EDN, hasta el punto de exigir únicamente un libro de registro de gastos, otro de ingresos y otro de inversiones.

Estimación Objetiva (EO)

- Pueden acogerse a este régimen:
 - o Las actividades que estén incluidas en la Orden HAC/155/2020, de 25 de noviembre, que desarrolla el régimen de estimación objetiva.
 - o Aquellos empresarios cuyos rendimientos íntegros en el ejercicio anterior fueran inferiores a 150.000- €.
 - o Aquellos que no gastaron más de 150.000- € en la compra de bienes y servicios (no computan gastos en inversiones).
 - o Quienes no hayan renunciado al régimen simplificado del IVA.
- Para su cálculo, la ley establece, en función de la actividad, unos módulos según el número de trabajadores, los metros del local, etc., y fija un valor para cada módulo. A continuación se multiplica el número de unidades de cada módulo por su valor. De la cantidad resultante, se descuentan una serie de incentivos marcados en la Orden citada.
- Apenas existen requisitos formales, por lo que es el régimen más sencillo de gestionar.
- Se puede renunciar a este régimen, en cuyo caso es preciso acogerse, obligatoriamente, al régimen de ED que corresponda. Esta renuncia tendrá efectos por un periodo mínimo de tres años.

A los tres sistemas se les exige que realicen pagos fraccionados trimestrales (en abril, julio, octubre y enero), es decir, que cada tres meses entreguen a la Agencia Tributaria unas cantidades a cuenta de lo que les corresponderá pagar cuando liquiden el impuesto.

La liquidación del impuesto se realiza entre el 1 de mayo y el 30 de junio del siguiente año.

5. Las sociedades.

Se llama persona jurídica a una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones y de ser representada judicial y extrajudicialmente. Las características principales de las personas jurídicas son la separación de derechos y obligaciones que existe entre la persona jurídica y los miembros que la componen, y la separación de uno y otro patrimonio (el de la persona natural y el de la persona jurídica).

5.1. La sociedad de responsabilidad limitada.

La sociedad de responsabilidad limitada (S. L.) es una sociedad mercantil compuesta por uno o más socios cuyo capital se compone de participaciones de igual valor, acumulables e indivisibles que se denominan cuotas de participación.

Constitución

- La S. L. se constituye mediante escritura pública, otorgada por todos los socios fundadores, por sí mismos o por medio de un representante, que se inscribe en el Registro Mercantil. En ese momento, la S. L. adquiere personalidad jurídica.
- En la escritura de constitución deben constar los siguientes datos:
 - La identidad de los socios (sea uno o más).
 - La voluntad de constituir una S. L.
 - Las aportaciones que cada socio realice y la numeración de las participaciones asignadas en pago.
 - Los estatutos de la sociedad.
 - La manera en que se va a organizar la administración de la sociedad.
 - La identidad de las personas (sea una o varias) que se encargarán inicialmente de la administración y de la representación social.
 - Otros pactos que se estimen convenientes, siempre que no sean contrarios a la ley.
- El nombre de la sociedad habrá de incorporar la expresión sociedad de responsabilidad limitada (S. R. L.) o sociedad limitada (S. L.). La distribución de ganancias y pérdidas se efectuará de manera proporcional a la cuota de participación que posea cada socio.

Órganos de gobierno.

Los órganos de gobierno por los que se rige una sociedad de responsabilidad limitada son los siguientes:

- Junta general de socios. Es el órgano de deliberación y decisión. Está formado por todos los socios. Es el <mark>órgano principal</mark>.
- Administrador único, o bien varios con facultades conjuntas, que pueden ser o no socios. Son los encargados de la gestión de la sociedad.

Derechos y obligaciones

- La principal obligación del socio es aportar las cantidades a las que se hubiera comprometido.
- En cuanto a sus derechos, los más importantes son los siguientes:
 - Asistir a la junta general de socios y participar de los acuerdos que se tomen.
 - Separar a los administradores de su cargo por acuerdo de la junta general.
 - Revisar las cuentas anuales y aprobarlas.
 - Para Recibir los beneficios que le correspondan en función de su participación social y en el patrimonio resultante de la liquidación de la sociedad.
 - Derecho de tanteo en la adquisición de las participaciones de los socios salientes.

5.1.A. La sociedad limitada nueva empresa.

La sociedad limitada nueva empresa (S. L. N. E.) se regula como una especialidad de la S. L. Es más sencilla y el tiempo de constitución es menor.

Viene regulada por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, como expresión simplificada de la sociedad de responsabilidad limitada. Se trata de crear un régimen societario más sencillo que el de la S. L., así como de reducir al máximo el tiempo necesario para la constitución de sociedades.

Sus características son las siguientes:

- ► El capital social no podrá ser inferior a 3000 € ni superior a 120000 €.
- No existe un número mínimo de socios, por lo que puede constituirse con un único socio. El número máximo de socios fundadores está limitado a cinco, y solo pueden serlo las personas físicas.
- La responsabilidad de los socios se limita al capital aportado.
- La constitución se realiza mediante escritura pública ante notario, que deberá inscribirse en el Registro Mercantil. Como órganos de gobierno, la junta general funciona igual que en la S. L., y la administración puede confiarse a un órgano unipersonal o pluripersonal.
- Tributa a través del <mark>IS.</mark>

5.1.B. La sociedad limitada de formación sucesiva.

La sociedad limitada de formación sucesiva (S. L. F. S.) es un tipo de sociedad que se rige de manera idéntica a la S. L. Su objetivo fundamental es facilitar el inicio de la actividad empresarial eliminando la obligación de contar con un mínimo de capital desde el principio y permitiendo que ese capital se vaya generando con la propia actividad en un periodo de tiempo más largo.

La S. L. F. S. es un tipo societario que pasará a ser S. L. una vez que se haya aportado, de forma voluntaria y paulatina, el capital social mínimo que se establece para este tipo de sociedades.

Al no ser obligatorio acreditar la realidad de las aportaciones dinerarias de los socios en el momento de constitución de una S. L. F. S., estos responderán solidariamente, frente a la sociedad y frente a los acreedores, de la realidad de las aportaciones hasta que se alcance el capital social mínimo.

No existe plazo específico de tiempo para que la S. L. F. S. alcance la cifra de capital social mínimo. Durante este tiempo, la empresa está obligada a funcionar bajo un régimen especial:

- <u>Reserva legal</u>. La sociedad deberá destinar un 20% del beneficio del ejercicio a la reserva legal sin límite de cuantía (en las S. L., la obligación de reserva legal es del 10% y tiene como límite un 20% del capital social).
- Límite a la repartición de dividendos. No se podrán repartir beneficios hasta que el patrimonio neto de la S. L. F. S. sea superior al 60% del capital mínimo exigido para una S. L., es decir, más de 1800 €.
- Límite a la retribución de los administradores. No podrá ser superior al 20% del patrimonio neto de cada ejercicio.
- Disolución. En caso de que la S. L. F. S. se disolviera y entrara en liquidación, los socios y administradores deberán responder solidariamente de las deudas contraídas hasta la cifra del capital mínimo exigido para una S. L. Esto significa que un socio con un 5% de una S. L. de 3000 € de capital social responderá como máximo con su aportación de 150 €, mientras que en una S. L. F. S. con ese mismo 5 %, respondería solidariamente por 3000 € si los otros socios no tuvieran solvencia para hacer frente a la parte de su deuda.

5.2. La sociedad anónima.

La sociedad anónima (S. A.) es una sociedad cuyo capital está dividido en acciones que se pueden transmitir libremente y bajo el principio de responsabilidad limitada y no personal de los socios por las deudas sociales.

Capital social = número de acciones totales x valor nominal de cada acción

Características

- Es una sociedad eminentemente capitalista. No importa la identidad de los socios, solo interesa la aportación de capital.
- El capital está integramente representado por acciones, que son representaciones alícuotas, es decir, proporcionales, del capital social que aporta cada uno de los socios.
- La responsabilidad de los socios está limitada al valor de sus acciones.
- El capital mínimo para su constitución es de 60.000- € y debe estar íntegramente suscrito en el momento de constituirse la sociedad, es decir, debe existir un compromiso por parte de los socios para cubrir la totalidad del capital que, por lo menos, ha de estar desembolsado en un 25%.
- Aunque resulta factible que se componga de un socio único, lo más frecuente es que la sociedad anónima esté constituida por varios socios.

Constitución

- Se realiza mediante escritura pública y posterior inscripción en el Registro Mercantil, momento este en el que la sociedad adquiere personalidad jurídica.
- En el nombre de la sociedad deberá figurar de manera obligatoria la expresión sociedad anónima o su abreviatura, S. A.

Órganos de gobierno

Los órganos de gobierno de una sociedad anónima son los siguientes:

- <u>Junta general de socios</u>: su función es la participación. Es la reunión de todos los socios para deliberar y adoptar acuerdos sociales por la mayoría de los votos.
- Administradores: ejercen la doble función de gestión y representación. Cuando la gestión se encomienda a un grupo de personas, se constituye un consejo de administración.
- Auditores de cuentas. Su función es el control. Se trata de un órgano interno de revisión de la contabilidad. Su nombramiento se lleva a cabo en la junta general, y no podrán cesar en su cargo hasta que se celebre la junta en la que se aprueben las cuentas del ejercicio.

Derechos y obligaciones

La principal obligación del accionista se reduce a realizar el pago del capital correspondiente al valor de sus acciones. En cuanto a los derechos, fundamentalmente son los siguientes:

- Derecho a participar en las ganancias sociales. La participación que se ofrece a los accionistas sobre los beneficios sociales y que se decide en la junta general se denomina dividendos, que podemos definir como la ganancia correspondiente a cada acción que se produce en un año determinado.
- Derecho a participar en el reparto del patrimonio de la sociedad en caso de liquidarse esta.
- Derecho a la <mark>suscripción preferente de nuevas acciones</mark> en caso de ampliación de capital.

5.3. Las sociedades laborales.

Las sociedades laborales son S. A. o S. L. cuyo capital social pertenece mayoritariamente a los trabajadores, que prestan sus servicios en ellas de forma directa y personal, a jornada completa y por tiempo indefinido.

El capital social está dividido en acciones nominativas o participaciones sociales, y ningún socio puede poseer un número de ellas que represente más de la tercera parte del capital social, salvo que se constituya inicialmente por dos socios trabajadores con contrato por tiempo indefinido o se trate de sociedades laborales participadas por el Estado, las comunidades autónomas o entidades públicas locales, en cuyo caso su participación no podrá alcanzar el 50% del capital social.

Las acciones y participaciones de las sociedades laborales se dividen en dos clases:

- Laborales. Son propiedad de los trabajadores cuya relación laboral con la sociedad sea por tiempo indefinido.
- Generales. Todas las demás.

En una sociedad laboral pueden existir tres tipos de miembros:

- Socios trabajadores. Están ligados a la empresa por un contrato indefinido y a jornada completa. Prestan sus servicios a la sociedad de forma directa y personal. Son propietarios de, al menos, el 50,01% del capital social de la sociedad.
- Socios no trabajadores. Son propietarios de acciones o participaciones, pero no mantienen ninguna relación laboral con la sociedad. Es decir, aportan capital, pero no trabajo.
- <u>Trabajadores asalariados</u>. Estas sociedades pueden contratar trabajadores por tiempo indefinido que no sean socios (no son poseedores de acciones ni participaciones), pero el número de horas al año trabajadas por estos no podrá ser superior al 49% del total de horas al año cumplidas por los socios trabajadores.

Constitución

La sociedad adquirirá personalidad jurídica desde su inscripción en el Registro Mercantil. Para dicha inscripción, será necesario aportar la certificación del registro administrativo correspondiente en la que conste que la sociedad ha sido calificada como tal e inscrita en dicho registro.

En la denominación de la sociedad, deberá figurar la indicación «sociedad anónima laboral», «sociedad de responsabilidad limitada laboral» o sus abreviaturas S. A. L. o S. L. L., según proceda.

Derechos y obligaciones

- Estas sociedades tienen la obligación de constituir un fondo especial de reserva que se irá dotando con un 10% del beneficio líquido de cada ejercicio. Este fondo solo podrá destinarse a la compensación de pérdidas, en el caso de que no existan otras reservas disponibles suficientes para este fin, o a la adquisición de sus propias acciones o participaciones sociales.
- La sociedad laboral tributa a través del impuesto sobre sociedades, y los socios trabajadores estarán afiliados al régimen general si no forman parte de los órganos de administración o a alguno de los regímenes especiales de la Seguridad Social cuando su participación, junto a la de su cónyuge y a la de los parientes de hasta segundo grado, supere el 50%.
- En todo aquello que no esté previsto en la Ley de Sociedades Laborales, estas se regirán por las normas correspondientes a las S. A. o a las S. L., según la forma que ostenten.

5.4. Las sociedades cooperativas.

Las sociedades cooperativas están formadas por socios que se unen para solucionar en común sus necesidades económicas y sociales.

Una sociedad cooperativa (S. Coop.) la constituye un grupo de personas, físicas o jurídicas, que se asocian en régimen de libre adhesión y baja voluntaria para la realización de actividades empresariales encaminadas a satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas y sociales, con estructura y funcionamiento democrático.

Características

- La gestión y el gobierno de las cooperativas corresponden exclusivamente a estas y a sus socios.
- El capital es variable: puede aumentar o disminuir en función del número de socios.
- Los socios no responden personalmente de las deudas sociales, salvo disposición en contrario de los estatutos, que deberán señalar, para este caso, el alcance de la responsabilidad.
- Libre adhesión y baja de los socios.
- No tienen ánimo de lucro, sino que persiguen otros fines de interés económico y social; por ello, si hay excedentes, una vez atendidos los fondos comunitarios, estos deben repartirse de forma equitativa entre los miembros en función de las actividades que realizan y no en función del capital aportado.
- El retorno cooperativo (el reparto del beneficio entre los socios) se realiza en proporción a su actividad cooperativizada y nunca en proporción a su participación en el capital social.
- Funcionan de forma democrática: cada miembro tiene un voto, con independencia de su aportación económica.

A. Órganos de gobierno.

- Asamblea general. Es la reunión de todos los socios para deliberar y tomar acuerdos.
- Consejo rector. Se encarga del gobierno, de la gestión y de la representación de la cooperativa.
- Interventores. Conforman el órgano encargado de la fiscalización de la cooperativa, por lo que controlan las cuentas anuales.
- Comité de recursos. Se encarga de la resolución de los recursos contra las sanciones a los socios.

Las cooperativas se clasifican en los siguientes tipos:

- Cooperativas de primer grado, cuando sus socios son personas físicas o jurídicas.
- Cooperativas de <u>segundo grado</u>, cuando están constituidas por dos o más cooperativas de la misma o distinta clase.

B. Las cooperativas de trabajo asociado.

Las cooperativas de trabajo asociado, al igual que las sociedades laborales, son un tipo de empresas que surgen como resultado de la capacidad de autoorganización de los propios trabajadores y responden a iniciativas para hacer frente al desempleo.

Las cooperativas de trabajo asociado (CTA) son aquellas que asocian al menos a tres personas físicas para desarrollar una actividad y cuyo objeto es proporcionar puestos de trabajo a los socios para producir en común bienes o servicios para ofrecérselos a terceros.

En este tipo de cooperativa, la cualidad de socio va indisolublemente unida a la de trabajador al servicio de la sociedad, ya que lo realmente importante es la prestación laboral del socio.

En una cooperativa de trabajo asociado se admiten una serie de figuras:

- Socios trabajadores: se requieren, como mínimo, tres socios, que solo pueden ser personas físicas. Requisitos:
 - ► Ser mayor de 16 años.
 - Aportar la cantidad mínima obligatoria fijada en los estatutos (usualmente, el 25% de la aportación).
 - Pasar el periodo de prueba previsto en los estatutos que, en general, no es superior a los seis meses.
- Socios colaboradores: aportan capital social. Sus aportaciones no pueden superar las sumas de las de los socios trabajadores, y es incompatible ser a la vez socio trabajador y socio colaborador. Características:
 - No tienen derecho a retorno cooperativo, pero si a un interés por sus aportaciones, que no será inferior al percibido por los socios ni superior en más de seis puntos al interés legal del dinero.
 - No podrán ser nombrados miembros del consejo rector, ni del comité de recursos, ni interventores. Sí podrán asistir a la asamblea general, con voz y un número de votos que, en conjunto, no supere el 30· de los votos de los órganos sociales de la cooperativa.

- En el supuesto de baja, tendrán derecho al reembolso de sus aportaciones al capital social. El plazo de reembolso no excederá de cinco años a partir de la fecha de baja o, en su caso, del plazo mínimo de permanencia obligatoria en la cooperativa.
- Trabajadores por cuenta ajena: no podrán superar el 30% del total de horas/año realizadas por los socios trabajadores. Si la cooperativa cumple con los requisitos para estar especialmente protegida (a efectos fiscales), el número de trabajadores asalariados contratados por tiempo indefinido no podrá exceder del 10% del total de los socios.

Derechos y obligaciones

Los socios tienen como derechos específicos, aparte de los propios de cualquier otra cooperativa, los siguientes:

- Percibir, en plazo no superior al mes, anticipos laborales a cuenta de los resultados finales del ejercicio económico (equivalente al salario para estos socios trabajadores).
- Disfrutar de vacaciones, permisos y descansos en los términos previstos en la ley y en los estatutos, así como de los beneficios de la Seguridad Social, pudiendo optar por el Régimen General o el Régimen Especial de Autónomos.
- El reembolso de sus aportaciones cuando causen baja.

C. El capital social de las sociedades cooperativas.

En los estatutos se fijará el capital social mínimo, puesto que no están legalmente establecidos los límites máximo ni mínimo para formar este capital social. Las aportaciones se acreditarán mediante títulos nominativos que, en ningún caso, tendrán la consideración de valores (es decir, que no son acciones).

El capital social de las cooperativas de trabajo asociado está constituido por las aportaciones obligatorias y voluntarias de los socios trabajadores y, en su caso, de los socios colaboradores.

El importe total de las aportaciones de cada socio no puede exceder un tercio del capital social.

Al cierre del ejercicio económico, el consejo rector confeccionará el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias, la memoria explicativa y la propuesta de distribución de excedentes o ganancias. Los excedentes netos del ejercicio económico, una vez deducidos los impuestos, se aplicarán a los siguientes fines:



6. La fiscalidad de las sociedades: el IS.

El impuesto sobre sociedades es un tributo perteneciente al sistema tributario español, de carácter periódico, proporcional, directo y personal que grava la renta de las sociedades y demás entidades jurídicas (fundaciones, asociaciones...).

Debido a la enorme complejidad de este impuesto, daremos unas nociones básicas que nos proporcionen una visión general.

El impuesto sobre sociedades (IS) grava las rentas de las sociedades y entidades jurídicas.

Todas las sociedades y entidades que tengan personalidad jurídica propia están obligadas a tributar por el IS. El objeto de este tributo son los beneficios obtenidos por la empresa. En general, se paga a la Agencia Tributaria el 25% de las rentas en concepto de IS.

A. Deducciones del IS.

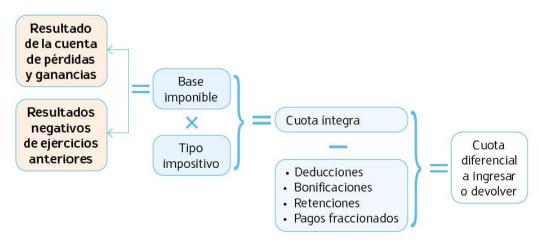
La Ley del Impuesto sobre Sociedades permite deducir de la cuota íntegra algunas cantidades. Podemos destacar las deducciones por I+D+i y por creación de empleo.

B. Calendario fiscal del IS.

El IS se debe liquidar cada ejercicio económico, esto es, cada doce meses. La mayoría de las empresas hacen coincidir su ejercicio económico con el año natural.

Se exige a las sociedades que realicen pagos a cuenta en los primeros veinte días naturales de los meses de abril, octubre y diciembre; es decir, que entreguen a la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT) unas cantidades a cuenta de lo que les corresponderá pagar cuando liquiden el impuesto. En realidad, es un pago por adelantado del impuesto.

La liquidación del impuesto se realizará, siempre que nuestro ejercicio contable coincida con el año natural, entre el 1 y el 25 de julio de cada año.



7. Otros impuestos.

7.1. Impuestos locales.

Existe otro grupo de impuestos menores de carácter local, es decir, que corresponden a los ayuntamientos y comunidades autónomas. Los más importantes son los siguientes:

- Impuesto sobre bienes inmuebles (IBI). Se paga por poseer un inmueble (nave industrial, local comercial, despacho, almacén, etc.). La cuantía del impuesto se determina aplicando un porcentaje sobre el valor catastral del inmueble y lo valora objetivamente la Administración a partir de los datos del catastro (registro) inmobiliario.
- Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica. Se paga por poseer un vehículo de motor. La cantidad se determina según distintos índices: el número de caballos fiscales de turismos y tractores, el número de plazas de los autobuses, el peso de la carga útil de los camiones y remolques o la cilindrada de las motocicletas.
- Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras. Se paga por la realización de cualquier construcción instalación u obra para la que se exija la obtención de licencia de obras o urbanística. La cantidad se determina aplicando un porcentaje sobre el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

Impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados (ITPAJD). Grava transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados (ITPAJD). Grava las transmisiones patrimoniales onerosas (compra de un local comercial a un particular o la solicitud de un préstamo), las operaciones societarias (la constitución, el aumento y disminución de capital, la fusión, escisión y disolución de sociedades) y los actos jurídicos documentados (los documentos notariales, los documentos mercantiles, las letras de cambio, las anotaciones preventivas practicadas en registros públicos, etc.).

7.2. El impuesto sobre actividades económicas.

El impuesto sobre actividades económicas (IAE) grava de forma directa la realización de una actividad económica por parte de personas jurídicas.

Durante los dos primeros años, la sociedad está exenta de pago y, a partir del tercer año, está obligada al pago del impuesto, siempre que los ingresos alcancen el millón de euros al año. Se trata, pues, de un impuesto pensado para las grandes empresas.

El IAE tiene una doble función para la Agencia Tributaria: funciona como censo, tanto de empresarios como de profesionales y retenedores, y, a la vez, es un instrumento de recaudación, ya que recae sobre las sociedades que facturan más de un millón de euros al año.

7.3. El impuesto sobre el valor añadido (IVA).

El impuesto sobre el valor añadido (IVA) grava el consumo y recae sobre el consumidor final. Se aplica a los productos de consumo y servicios.

Las empresas y los empresarios no están sometidos al IVA, por lo que no les afecta como impuesto. Solo les afecta en la medida en que son los encargados de cargarlo a sus clientes cuando facturan las operaciones y de ingresarlo luego en la Agencia Tributaria. El IVA se divide en dos regímenes: general y especial.

A. El régimen general.

Este régimen resulta aplicable cuando no lo sea ninguno de los especiales, o bien cuando se haya renunciado o se quede excluido del simplificado o del régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca.

Cuando una empresa compra mercadería, debe pagar el IVA que le carga su proveedor; a este IVA se le conoce como IVA soportado. Cuando esta empresa vende sus productos, carga a sus clientes el IVA correspondiente; es el IVA repercutido.

El IVA que la empresa ha soportado lo descuenta del repercutido a sus clientes. Si la cantidad resulta positiva, deberá ingresarla en la Agencia Tributaria; si es negativa, la Agencia Tributaria le devolverá la diferencia.

El precio del producto o servicio sirve de base imponible para el cálculo de este impuesto. Existen diferentes tipos de IVA: general (21%), reducido (10%), superreducido (4%) y operaciones exentas de este impuesto.

Las obligaciones formales en relación con el IVA son las siguientes: darse de alta en el censo de etiquetas y opciones del IVA, realizar la declaración previa del IVA, exigir y entregar las facturas y conservar las copias durante cinco años, llevar los libros de registro de facturas emitidas y recibidas, bienes de inversión y determinadas operaciones intracomunitarias, como, por ejemplo, exportaciones e importaciones.

B. Regímenes especiales.

Se denomina régimen especial a los regímenes que se crearon para ayudar a cumplir con los requisitos formales del impuesto a aquellas empresas que disponían de unos recursos administrativos muy escasos (por ejemplo, algunos minoristas) y para una serie de empresas con unas características especiales que hacían imposible aplicar el régimen general.

Existen varios tipos de regímenes especiales del IVA:

- Régimen especial simplificado. Método para calcular el IVA soportado pensado para los pequeños comerciantes o minoristas. Una vez calculado dicho IVA, el método que hay que seguir es similar al del régimen general.
- Régimen especial del comercio minorista. Consiste en que el minorista no liquide el IVA y lo haga por él su proveedor.
- Régimen especial del criterio de caja. Es igual al régimen general, con la diferencia de que las empresas acogidas a este régimen no tienen que ingresar el IVA repercutido mientras no cobren efectivamente las facturas emitidas ni tienen que afrontar el IVA soportado hasta que abonen las facturas recibidas a los proveedores.